

## CANALES DE DENUNCIA:

### ¿OBLIGATORIEDAD PARA CLIENTES Y DESPACHOS?

#### 1. Introducción

Algunas normas europeas están realizando una reforma silenciosa de la actividad profesional. Es el caso de las Directivas de prevención del blanqueo de capitales<sup>1</sup> y de la Directiva del chivato<sup>2</sup> -*whistleblower* en la terminología anglosajona-. La primera está ampliamente traspuesta a través de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y ya hemos tenido oportunidad de dar formación sobre ella, y la segunda acaba de ser incorporada al Derecho interno mediante la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Estas normas afectan a la profesión, al igual que otras ya aprobadas – como la Ley 10/2020, de 29 de diciembre que transpone la llamada DAC6- o pendientes de aprobación, como la futura regulación de las sociedades durmientes -*unshell companies*- o de los llamados intermediarios fiscales, pero no reciben la debida atención ni desde los órganos reguladores, ni desde el legislador, ni desde las profesiones afectadas. En todo caso, esta es la función de esta nota técnica, alertar de la aplicación de esta obligación, aunque no se refiera a impuestos o tasas, sino más bien al ejercicio profesional y al modo de organizar el despacho profesional.

#### 2. La obligación de contar con un canal de denuncias en las empresas.

La Ley establece, entre los sujetos obligados a contar con un canal, a las “las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados cincuenta o más trabajadores”, es decir a las empresas con mayor volumen de trabajadores y, por ello, con una presunta mayor exposición a los riesgos legales de incumplimiento.

La disposición transitoria segunda de la Ley 2/2023 estableció una secuencia temporal flexible para la implantación, de modo que las empresas de más de 250 trabajadores tuviesen que tenerlo implantado antes del 13 de junio de 2023 y las que tienen entre 50 y 249 trabajadores, el 1 de diciembre.

Ello es consecuencia de la previsión de la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de personas que informen de las infracciones del Derecho de la UE que establece la obligación de las empresas que cuenten con un determinado número de trabajadores, así como de los entes públicos, de contar con canales de denuncia internos o externos.

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2015/849 de prevención de la utilización del sistema financiero para fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo

<sup>2</sup> La Directiva europea 1937/2019, para la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión

La existencia de estos canales de denuncia no es nueva en nuestro Derecho, puesto que la existencia de canales de denuncia, o canales éticos como también se les denomina, cuenta con antecedentes en el ámbito del Derecho societario y del Mercado de Valores<sup>3</sup>.

Por ello, la Ley prevé un ámbito de aplicación más amplio, puesto que también será de aplicación a las personas jurídicas del sector privado que no estén vinculadas por la obligación de contar con un canal de denuncia pero que *“podrán establecer su propio Sistema interno de información, que deberá cumplir, en todo caso, los requisitos previstos en esta ley”* pero, lo que no es menos relevante, *“los sistemas internos de comunicación y sus correspondientes canales que, a la entrada en vigor de esta ley, tengan habilitados las entidades u organismos obligados podrán servir para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos en la misma”*. Adicionalmente, la Ley 2/2023 cumple con la vocación de la Directiva de tener aplicación general puesto que, entre otras cosas, excluye de su ámbito de aplicación material a los supuestos que se rigen por su normativa específica.

Es decir, algunos de nuestros clientes ya contaban con un canal de denuncias y los que no lo tenían, tienen la obligación de implantarlo si cuentan con más de 50 trabajadores. Además, la regulación de esta Ley será de aplicación general a todos los canales, previéndose su supletoriedad respecto de los canales de denuncia que se rigen por la normativa específica.

### **3. Los canales de denuncia en los sujetos obligados a prevenir el blanqueo de capitales: la asesoría fiscal.**

El artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril incluye a una serie de profesionales entre los obligados a prevenir el blanqueo: asesores fiscales, contables externos, abogados, prestadores de servicios a sociedades... al igual que a Notarios, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y otros sujetos. Por lo tanto, la referencia a los sujetos obligados a prevenir el blanqueo a quienes se dedican a la asesoría fiscal.

#### **3.1. La inclusión de los canales de denuncia (ya) en 2018**

El Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto modificó la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales, introduciendo un nuevo artículo: el 26 *bis*

---

<sup>3</sup> El origen normativo del canal de denuncia o canal ético en nuestro Derecho se encuentra en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en el art. 79, 1, letra d) en su redacción en vigor hasta 21 de diciembre de 2017. El segundo antecedente normativo del canal de denuncia o ético fue el «Código Unificado del Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas» (Código Conthe) elaborado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en 2006, fue aprobado por Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de 22 de mayo de 2006, como documento único, junto con las recomendaciones de gobierno corporativo a efectos de lo dispuesto en el apartado 1. f) de la disposición primera de la Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre sobre el informe anual de gobierno corporativo y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades, en vigor hasta 24 de marzo de 2013. El tercer antecedente viene constituido por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, de las que han de constituir recomendaciones de seguimiento voluntario sujetas al principio de «cumplir o explicar».

El apartado primero del precepto señala que *“los sujetos obligados establecerán procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de esta ley, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado”*.

Es decir, la previsión de un procedimiento anónimo de comunicación interno en las organizaciones obligadas a cumplir con la normativa ant blanqueo ya se introdujo en España de forma coetánea a la tramitación de la Directiva 2019/1937 y es que, como señala la propia Exposición de Motivos del Decreto Ley, *“otro aspecto de la Directiva (UE) 2015/849 que se orienta a la mejora de la supervisión y sanción de las infracciones de la normativa de prevención es el establecimiento de los canales de denuncias, tanto públicos, como en el ámbito de los propios sujetos obligados de la ley. Los sujetos obligados deberán contar con canales específicos para la denuncia interna de conductas contrarias a la ley o a los procedimientos internos de la entidad aprobados para dar cumplimiento a aquélla. De forma paralela, se crearán canales de denuncia a la Administración de potenciales incumplimientos por los sujetos obligados de las exigencias de la normativa administrativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”*.

Por lo tanto, el legislador ant blanqueo (y regulador indirecto de algunas profesiones) ya se anticipó a la Directiva de protección de los informantes que se estaba tramitando de forma paralela a la modificación de la Directiva 2015/849.

Sobre la aplicación de los canales de denuncia específicos de los sujetos obligados a prevenir el blanqueo de capitales a ámbitos más amplios que los de la propia normativa antilavado, no cabe duda. El mismo artículo 26 bis de la Ley 10/2010 señala que *“estos procedimientos podrán integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable”*.

De forma más clara, la reciente Ley 2/2023 señala que el ámbito de aplicación objetivo incluye *“acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social”*.

Es cierto que el apartado 5 del artículo 26 bis de la Ley 10/2010, de 20 de abril prevé la posibilidad de que el Reglamento excepcione la aplicación de esta disposición pero el Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2014, no se ha modificado en este aspecto aunque sí en lo que se refiere a la flexibilización de otras obligaciones para quienes tienen menos de diez ocupados y menos de dos millones de cifra de negocios. Por lo tanto, salvo que se efectúe una interpretación extensiva o analógica, no existe base normativa para entender que los pequeños despachos están liberados de estos canales o procedimientos, como los denomina la Ley de Prevención de Blanqueo.

### 3.2. La regulación de la Ley 2/2023 y su carácter de lex posterior a los efectos de una interpretación jurídica de la obligación de contar con un canal de denuncias.

Además de las sociedades de los mercados financieros o de los sujetos que opten por establecer un sistema de compliance, que es donde se enmarcan los canales de denuncia, el artículo 10.1 b) de la Ley 2/2023 incluye, entre los sujetos obligados, a:

*“las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica”.*

Este precepto incluye a los sujetos que reúnan una serie de condiciones. **En primer lugar, se refiere exclusivamente a las personas jurídicas, no a las físicas.** Por lo que se refiere a las entidades sin personalidad jurídica, el precepto incluye una referencia expresa a quienes presten servicios sin mediación de establecimiento permanente, como sucede en los casos de prestación de servicios en régimen de libre prestación de servicios. En cambio, la literalidad del precepto permitiría dejar fuera de la obligación a las personas físicas, a las comunidades de bienes o a las sociedades civiles, incluso a las sociedades de personas.

En segundo lugar, y por lo que ahora interesa, **estos sujetos deben resultar obligados por la normativa de prevención de blanqueo de capitales.** Es en este punto donde hay que tener en cuenta el catálogo de sujetos obligados del artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de capitales. Este precepto obliga a cumplir con las obligaciones preventivas a:

*“m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.*

*n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*

*ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.*

**o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones**

**de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona**, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones”.

Por lo tanto, quienes presten servicios de asesoramiento fiscal, como actividad empresarial o profesional principal, están obligados a contar con canales de denuncia o comunicación si lo hacen a través de una sociedad profesional o una sociedad de profesionales. Es decir, una Sociedad Limitada Profesional o una Sociedad Limitada (o anónima), entraría entre los sujetos obligados.

Es cierto que el precepto se refiere a los Anexos de la Directiva como una condición de aplicación, pero también es cierto que dichos anexos incluyen a la Directiva 849/2015 de Prevención del blanqueo que incluye tanto a los delitos fiscales como a los mismos sujetos obligados que incluye la norma española.

En tercer lugar, y esto es relevante por la posible contradicción con el desarrollo reglamentario actual de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, [se incluye a las sociedades que presten servicios de asesoría fiscal, como actividad principal, con independencia del número de trabajadores](#). Esta cuestión merece dos consideraciones.

Por un lado, si únicamente se ejerce la actividad de asesoría fiscal, parece claro que la actividad principal es esta. Pero cabe plantearse si el ejercicio de otras actividades de asesoramiento (laboral, administrativa, ...) puede implicar una exclusión de aplicación de la obligación de contar con un canal de denuncia si estas otras actividades son las que más suponen en la facturación de la sociedad. No obstante, también debe tenerse en cuenta que otras actividades quedan incluidas, igualmente, en las obligaciones de prevención (contabilidad, auditoría, abogacía, prestación de servicios a sociedades, ...) y, por lo tanto, pueden estar incluidas igualmente.

Por otro lado, si prima la exclusión de las obligaciones de establecer procedimientos de control interno que establece el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Prevención del Blanqueo de capitales para quienes ocupen a menos de 10 personas y tengan un Balance inferior a dos millones de euros. El hecho de que este precepto tenga rango reglamentario, que sea nueve años anterior a la Ley que establece los canales de denuncia, que desarrolle el artículo 27.7 de la Ley 10/2010, y no el 26 bis apartado cinco, y la referencia expresa a “con independencia del número de trabajadores” que establece la Ley reguladora de este tipo de herramientas, dificulta una interpretación solvente sobre la exclusión de los despachos de menos de diez “ocupados” y dos millones de volumen anual de negocios. La solución podría ser que el Reglamento aplicase el mismo umbral de personal y de facturación pero, a día de hoy, no se ha desarrollado esta previsión. Por lo tanto, en principio, los pequeños despachos están, también, obligados a tener un canal de denuncias, al igual que las pequeñas Notarías o Registros.

En cuarto lugar, y finalmente, [el artículo 10 1 b\) de la Ley 2/2023 se remite a la normativa específica. Ello hace que deba tenerse en cuenta el artículo 26 bis de la Ley 10/2010, que fue introducido, por la transposición de la Quinta Directiva Antiblanqueo de la Unión Europea, a través del Decreto Ley 11/2018.](#)

## 4. Conclusiones

Desde 2018 existe una obligación legal de contar con un procedimiento, y el canal de denuncia puede ser una pieza de ese marco, para conocer de determinados incumplimientos de la normativa antiblanqueo pero, también, general. Ciertamente, se habilita al Reglamento a que excluya de esta obligación a determinados sujetos, hecho este que no se ha realizado expresamente en el Reglamento de 2014. Por lo tanto, salvo que se defienda una interpretación extensiva o analógica no hay una norma clara que excluya de esta obligación.

De este modo, existe la obligación de contar con un procedimiento de comunicación -incluso anónimo, y esta puede ser la novedad- de las obligaciones de diligencia debida -identificación, conocimiento del titular real, conocimiento de la actividad del cliente y seguimiento de la misma, conocimiento del propósito de la relación de negocios y conservación de la documentación- así como el análisis de riesgos, incluidos los fiscales, y de las obligaciones de control interno.

Los Manuales o protocolos internos de prevención del blanqueo de capitales deben contener “una descripción detallada de los flujos internos de información, con instrucciones precisas a los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado sobre cómo proceder en relación con los hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo” y “un procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, con descripción de las herramientas o aplicaciones informáticas implantadas y de las alertas establecidas”.

El hecho de que se contemple la posible integración de “este” canal interno de comunicación en “el” canal de denuncias general que se deriva de la Ley 2/2023 parece ir en la línea de mantener ambos.

Debe tenerse en cuenta, por un lado, que la Ley de Prevención del Blanqueo incluye a la cuota defraudada en un delito fiscal como bien susceptible de blanqueo y, por otro, que la Ley 2/2023, como lex posterior, hace referencia expresa a las infracciones muy graves o a los delitos que menoscaben la Hacienda Pública. Por ello, y ante la ausencia de una situación normativa clara y el coste asumible que puede implicar contar con un canal de denuncias, que evite sanciones de hasta un millón de euros, resulte aconsejable contar con un canal de denuncias. Además, dicho canal puede ser externo, con lo que se puede evitar la sobrecarga de trabajo interna que supone atender a eventuales comunicaciones.

Con todo, sería deseable que el Reglamento exonerase a los pequeños sujetos obligados (menos de diez trabajadores y de baja facturación) además de una mejor regulación, puesto que puede advertirse una cierta contradicción con el artículo 26 de la Ley de prevención de blanqueo y están exoneradas para quienes no superen los umbrales citados, pero -como decimos- el apartado 5 del nuevo artículo 26 bis aún no ha sido desarrollado.

En definitiva, no puede excluirse la obligatoriedad del canal de denuncias para los pequeños despachos, al menos mientras no se concrete un eventual desarrollo reglamentario. Por lo tanto, tanto los profesionales como los clientes están obligados a contar con canales de denuncia que permitan conocer determinados incumplimientos, garantizar la confidencialidad del denunciante, realizar un seguimiento de los hechos denunciados y, en su caso, establecer medidas correctivas de la situación, realicen investigaciones internas.



Jaime Aneiros Pereira | Socio

Prof. Titular de Universidad. Doctor en Derecho.

Miembro del European Register of Tax Advisers.

Perito en Compliance certificado por la World Compliance Association.

Miembro del Órgano de Prevención de Blanqueo del Consejo General de la Abogacía.

Miembro del Gabinete de Estudios FETTAF

Codirector del Máster en Asesoría Fiscal de la Escuela FETTAF

[janeiros@ontaxlegal.com](mailto:janeiros@ontaxlegal.com)

[ontaxlegal.com](http://ontaxlegal.com)



Vigo | Marqués de Valladares, 31, 1º. 36201. T. 986 226 922

Madrid | Villanueva, 16. 28001. T. 910 054 653

A Coruña | Avda. Linares Rivas, 35, 8º Izq. 15005. T. 981 304 979